

NUMERO 3016.

Noviembre 13 de 1847.—Decreto del congreso.
—Voto de gracia de la representacion nacional á D. Manuel de la Peña y Peña.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed: Que el congreso general ha decretado, y el ejecutivo sancionado lo siguiente:

El congreso general decreta lo siguiente:

Artículo único. La representacion nacional da un voto de gracias al presidente de la Suprema Corte de Justicia, D. Manuel de la Peña y Peña, por el interesante servicio que prestó al encargarse del gobierno y conservar el centro legal de union despues de la pérdida de la capital de la República.

Dado en Querétaro, á 13 de Noviembre de 1847.—*José María Godoy*, presidente.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.—*Mariano Talavera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro, Noviembre 13 de 1847.—*Manuel de la Peña y Peña*.—A D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Noviembre 13 de 1847.—*Rosa*.

NUMERO 3017.

Noviembre 16 de 1847.—Decreto del congreso.
—Se manda que en los Partidos del Estado de Michoacán en que no se hayan verificado las elecciones de diputados, senadores y presidente, se repitan desde las primarias.

El Excmo. Sr. presidente provisional

de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed: Que el congreso general ha decretado, y el ejecutivo sancionado lo siguiente:

El congreso general decreta lo siguiente:

Art. 1. En los Partidos del Estado de Michoacán, en que á juicio de su legislatura deba procederse á las elecciones de diputados al congreso general, senadores y presidente de la República, ya por no haberse verificado, ya por haberse extraviado irreparablemente los documentos necesarios para calificarlas, se harán desde las primarias.

2. En todo lo demas se arreglarán las autoridades del referido Estado á lo prevenido en las leyes de 3 de Junio y 19 de Octubre del presente año.

Dado en Querétaro, á 16 de Noviembre de 1847.—*José María Godoy*, presidente.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.—*Mariano Talavera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro, Noviembre 16 de 1847.—*Manuel de la Peña y Peña*.—A D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Noviembre 16 de 1847.—*Rosa*.

NUMERO 3018.

Diciembre 1º de 1847.—Decreto del gobierno.
—Indulto á los desertores que se presenten en el plazo de sesenta dias.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue: Pedro María Anaya, general graduado,

presidente interino de la República de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de ella, sabed: Que tomando en consideracion la necesidad de reorganizar el ejército, para atender á la defensa nacional, y al sostenimiento de la guerra que la nacion se ha visto obligada á sostener en uso de su natural defensa; que para hacer esta reorganizacion es absolutamente indispensable la cooperacion de todos los ciudadanos, y más particularmente de aquellos que han militado ya bajo la bandera nacional;

Atendiendo á que muchos individuos de la clase de tropa permanente y activa, han abandonado sus banderas por causas independientes de su voluntad, á consecuencia de los sucesos de la guerra, de otros motivos propios de la situacion en que nos hallamos;

Que estos individuos muchas veces se sustraen de incorporarse á los cuerpos á que pertenecen, por el temor del castigo que las leyes militares imponen á todo desertor en campaña; he tenido á bien decretar, en uso de las facultades con que me hallo investido por el congreso extraordinario constituyente, y en junta de ministros, lo que sigue:

Art. 1. Todo desertor de la tropa permanente, activa y nacional, que se presente á las autoridades militares de su residencia, en el término de sesenta dias, contados desde la publicacion de este decreto, queda indultado de toda pena.

2. Los desertores que se presentaren dentro del término que fija este decreto, disfrutarán de la gracia de que no se anote en sus filiaciones el crimen de que se les indulta, y además, los de las clases de sargentos y cabos volverán al goce de su empleo, con todas sus consideraciones.

3. Todos los desertores de que hablan los artículos anteriores, que se presentaren con el armamento que se hubieren llevado, quedan igualmente indultados de toda pena á que se hayan hecho acreedores, por las circunstancias agravantes que

hubieren concurrido al consumar la desercion.

4. Los comandantes generales, jefes de destacamento, jueces de paz, comandantes de guerrilla ó jefes políticos, admitirán por presentados, y aplicarán los efectos de esta ley á todo individuo que de sargento á soldado se acogiere á este indulto, dentro del término prefijado en el artículo 1º

5. Los comisarios de los Estados admitirán en revista á todo desertor que se presentare á las autoridades de que habla el artículo anterior, siempre que lo verifique dentro de los sesenta dias despues de su publicacion.

6. El jefe de la Plana Mayor y los comandantes generales en su caso, consignarán á los desertores de que habla esta ley, á servir en el cuerpo que los interesados quieran, para continuar prestando sus servicios.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Querétaro, á 1º de Diciembre de 1847.—*Pedro María Anaya*.—A D. Ignacio Mora y Villamil.

Tengo el honor de comunicarlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Diciembre 1º de 1847.—*Mora*.

NUMERO 3019.

Diciembre 1º de 1847.—Decreto del gobierno.
—Sobre arreglo del ejército.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Pedro María Anaya, general graduado de brigada, y presidente interino de la República de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de ella, sabed: Que considerando que cada dia se hace más necesario y urgente que el ejército nacional se ponga en disposicion de continuar con constancia y actividad, la guerra á que nos ha provocado y que nos hace la República ve-

cina del Norte; que debiéndose llevar adelante la defensa imprescindible de nuestra República, con los elementos que se requieren para resistir y atacar al enemigo con probabilidades de buen éxito, siendo el más á propósito, y se puede decir único, el que exista un ejército disciplinado y tan numeroso, que pueda ser capaz de acudir á todas las exigencias; que por otra parte, prometa el completo lleno de los deberes de su instituto, porque esté bien convencido de su noble misión, toda reducida á conservar el orden en el interior, y á repeler con valor y firme constancia al enemigo extranjero; considerando también que si por las circunstancias desgraciadas de la guerra ha quedado considerablemente disminuido el ejército, y que según el estado actual no pudiera restablecerse al pié y número que las leyes anteriores demarcan, porque la nación no podría soportarlo, quiere al ménos organizar y sistemar una fuerza competente, en la que entren todos los militares que existen actualmente, y que han acreditado su valor y patriotismo, no siendo de manera alguna responsables en la mayor parte de nuestros pasados infortunios, no ocasionados por falta de esfuerzos ó de buena voluntad, sino de otras causas que no es del caso mencionar, cumpliendo además con la oferta que contiene el decreto de 5 de Noviembre próximo pasado, y contando con las virtudes de los dignos militares que se harán cargo de la situación penosa en que se encuentra el erario federal, se han establecido algunas economías, que esa penuria y un buen sistema hacen indispensables; estando plenamente persuadido de que todos los mexicanos, pero en especialidad los leales servidores militares de la nación, redoblarán sus esfuerzos para hacerse útiles; usando de las facultades que me son concedidas por la ley de 20 de Abril último, y habiéndolo acordado en junta de ministros, expido el siguiente decreto:

Art. 1. El ejército permanente constará, por ahora, de veinte batallones de infan-

tería, numerados de 1 á 20; doce cuerpos de caballería; tres batallones de artillería de á pié; un cuerpo de artillería de á caballo; un batallón de zapadores; un cuerpo científico de ingenieros, con otro especial de Plana Mayor, y el Estado Mayor del ejército, todos permanentes: además, habrá un batallón y siete compañías de milicia activa.

2. Cada batallón de infantería permanente constará de seis compañías, siendo la primera de preferencia; cada compañía será de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, un tambor y dos cornetas, trece cabos y noventa y nueve soldados; la Plana Mayor de cada batallón se compondrá de un coronel ó teniente coronel comandante, indistintamente, un primer ayudante ó comandante de batallón, encargado del detall; un segundo ayudante, teniente, un sub-ayudante, subteniente; un capellán, un armero, un tambor mayor, un cabo de cornetas, un cabo y seis gastadores, y diez plazas para pífanos y banda militar.

3. Mientras que haya coroneles, tenientes coroneles, comandantes de batallón y primeros ayudantes sobrantes, será indiferente, como se dice en el artículo anterior, que el comandante del batallón sea coronel ó teniente coronel, y el encargado del detall, teniente coronel, comandante ó primer ayudante, pero cuando ya no existan jefes sobrantes ó sueltos, tendrán los diez primeros batallones, coronel, que será el comandante, y un jefe de detall, y los diez últimos batallones tendrán un comandante de batallón, que será teniente coronel, y un jefe de detall. Estos jefes de detall tendrán las consideraciones, sueldo y divisas que hoy tienen los comandantes de batallón. El ascenso de los capitanes será á jefes de detall, el de éstos, á tenientes coroneles comandantes, y el de estos últimos á coroneles comandantes. Lo mismo se entenderá en la caballería.

4. Cada cuerpo de caballería constará

de dos escuadrones; cada escuadrón de dos compañías; una de éstas, de un capitán, un teniente, un alférez, un sargento primero, cuatro segundos, dos clarines, nueve cabos, sesenta soldados y setenta y seis caballos. La plana mayor de los dos escuadrones constará de un coronel ó teniente coronel, comandante del cuerpo, y del primer escuadrón, en caso de estar separados; un comandante del segundo escuadrón, que podrá ser, por ahora, teniente coronel; un jefe de detall y de la disciplina, que por ahora podrá ser teniente coronel, comandante de escuadrón ó primer ayudante; dos segundos ayudantes, tenientes; dos portas, un capellán, un mariscal, un talabartero, dos mancebos de aquellos oficios, un clarín mayor, un cabo de clarines y ocho plazas para banda; uno de los portas podrá emplearse en las comisiones de habilitado, forrajista, oficial depositario, etc.

5. Los cuerpos de infantería y de caballería estarán instruidos en el servicio y maniobras de los de línea y ligeros, cuyas operaciones ejecutarán indistintamente y como sea necesario.

6. Cada batallón de artillería constará de seis baterías; cada batería, de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cinco segundos, tres cornetas, tambores y pífanos, trece cabos y ochenta artilleros. La plana mayor constará de un coronel ó teniente coronel, indistintamente; dos jefes de división, dos segundos ayudantes, tenientes; un sub-ayudante, subteniente; un capellán, un tambor mayor, un cabo de cornetas, y diez plazas para banda militar. Todos estos jefes pertenecerán á la Plana Mayor facultativa; los segundos ayudantes y sub-ayudantes, serán oficiales que tengan opción á ella, y los demás oficiales de compañías podrán ser prácticos. Cada batería tendrá cuarenta y dos mulas de tiro, doce carreteros y dos conductores; en el supuesto que cada batería ha de servir seis piezas de batalla, sean cañones largos ó obuses, de grueso ó pequeño calibre.

7. El cuerpo de artillería de á caballo constará de dos baterías, cada una de éstas de seis piezas; cada batería, de un capitán, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, cinco segundos, tres clarines, trece cabos y ochenta artilleros; doce carreteros y dos conductores; ciento dos caballos de plaza y cuarenta y dos de tiro. La plana mayor constará de un coronel ó teniente coronel, comandante del cuerpo; un jefe de división, un segundo ayudante, teniente; un sub-ayudante, alférez; un cabo de clarines, un armero, un mariscal, un talabartero, dos mancebos de estos oficios, y cuatro plazas de banda, diez caballos, dos arrieros y catorce mulas de carga.

8. La Plana Mayor facultativa del cuerpo de artillería constará de un general de división ó de brigada, director del cuerpo; dos coroneles, que serán comisionados como sub-inspectores, cuando lo crea necesario el director; cuatro tenientes coroneles, para las comisiones facultativas ó de guerra; seis capitanes con el mismo objeto, y los jefes y subalternos que están embebidos en las planas mayores de los tres batallones y cuerpo de á caballo, de los cuales los últimos tendrán opción á la Plana Mayor facultativa; poseerán los conocimientos precisos al oficial facultativo de esta arma, é ingresarán á la Plana Mayor, previo el exámen; lo mismo se entenderá con los demás oficiales de compañías. Los jefes y oficiales de la Plana Mayor facultativa serán los más antiguos de sus respectivas clases, y pasarán á ella de los batallones y cuerpos de á caballo cuando les corresponda.

9. En la artillería se suprime el cuerpo político de cuenta y razón, no quedando más que los guarda-almacenes, interventores ó pagadores que sean necesarios, cuyos empleados tendrán el sueldo y consideraciones de capitanes, y los escribientes de maestranza en oficinas de cuenta y razón, ó guarda-parques, quienes tendrán el sueldo y consideraciones de subtenientes; tanto éstos, como los guarda-almacenes,

usarán el uniforme del oficial de artillería, sin divisas militares.

10. Los comisarios generales de los Estados, los de guerra ó los de ejército, en consecuencia del artículo anterior, serán comisarios de artillería para sus revistas, glosa ó intervencion de cuentas, presupuestos y demas funciones. En las revistas de comisario, el interventor será un jefe de artillería, segun está prevenido en su Ordenanza. Los empleados del cuerpo político de artillería, que queden sobrantes, serán colocados en las oficinas de Hacienda en empleos equivalentes, segun sus sueldos y aptitud.

11. La organizacion del cuerpo de artillería se hará conforme á lo que previenen los artículos 6º, 7º, 8º, 9º y 10 de este decreto, y para todo lo demas que señala su reglamento de 25 de Julio de 1846, que no se entiende ahora derogado, sino en lo que contradiga á estos artículos, se pondrá en práctica, haciéndose la consulta respectiva en cada caso, para que recaiga la aprobacion correspondiente del supremo gobierno, como así está prevenido en el mismo reglamento.

12. El batallon de zapadores constará de seis compañías, cada compañía, de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, trece cabos, dos cornetas, un tambor y noventa y nuève zapadores: la plana mayor costará de un coronel; de un teniente coronel, jefe de instruccion y disciplina, de un segundo ayudante, teniente; de un subayudante, subteniente; un capellan; un tambor mayor; un armero; un cabo de cornetas y doce plazas para banda militar. En el batallon habrá, cuando ménos, tres carros fuertes para la conduccion de los útiles, con veintidos mulas de tiro, seis carreteros y un conductor.

13. Todos los oficiales del cuerpo de zapadores, serán de la plana mayor del cuerpo de ingenieros; pero mientras esto se consigue, podrán ser prácticos: además de los oficiales del batallon, facultativos

ó prácticos, aunque en ningun caso lo serán los dos jefes, habrá una plana mayor facultativa de ingenieros, compuesta de un general de division ó de brigada, director del cuerpo é inspector del Colegio Militar; dos coroneles, de los cuales uno será director del Colegio Militar, cuatro teniente coroneles y ocho capitanes, cuyos oficiales serán empleados en las comisiones facultativas. El reglamento del Colegio Militar continuará, bien que suspenso el establecimiento, hasta que cesen las circunstancias que han impedido seguir la instruccion. Los jefes y oficiales de la plana mayor facultativa, serán los más antiguos de sus respectivas clases.

14. Todos los cuerpos de infantería, caballería, artillería é ingenieros, procurarán tener las mulas necesarias para la conduccion de sus equipajes, ranchos, etc., calculándose que para cada batallon ó cuerpo de caballería, se pasarán veinticuatro mulas con tres arrieros, que en la artillería y los ingenieros, si los cuerpos estuvieren en campaña y hubiese jefes y oficiales de la plana mayor facultativa, se pasarán tres mulas de carga para los directores, una para cada jefe, una para cada capitán y una para cada dos subalternos: en esta misma proporcion se pasarán mulas de carga á los generales, jefes y oficiales empleados en el ejército, las que se darán del parque de artillería, en donde se contratarán con este objeto, y no serán separadas de los atajos á que pertenezcan, pues que han de marchar precisamente incorporadas en el parque.

15. El cuerpo especial de plana mayor se compondrá de un jefe, que será general efectivo de division ó de brigada; dos ayudantes generales, coroneles; cuatro primeros ayudantes, tenientes coroneles; seis capitanes, segundos ayudantes; y seis tenientes: estos jefes, excepto el primero, servirán en las comisiones de cuartel maestro, mayor general; y los capitanes y subalternos, de ayudantes de los generales del ejército, divisiones ó brigadas, cuartel maestro y

mayor general, segun el número, y no más, que señala la Ordenanza para cada uno de estos empleos y destinos.

16. Además, habrá un cuerpo de adictos, compuesto de dos coroneles, dos jefes, sean tenientes coroneles ó comandantes, y diez y seis capitanes y subalternos, todos los que servirán para el despacho de la oficina, sin que por ningun motivo pueda haber más número, ya sean agregados ó auxiliares. Estos jefes y oficiales en campaña serán ayudados del jefe de la Plana Mayor, si este funcionario se hallare en el ejército, y tambien de general en jefe, en el momento de las marchas ó accion de guerra. Estas plazas no tienen propiedad, y serán amovibles, á juicio del jefe de la Plana Mayor: se sacarán de los jefes y oficiales sueltos, y en caso de vacante se pondrán en servicio activo para este solo objeto, á los que se hallaren con licencia ilimitada.

17. Se suprimen las planas mayores de las plazas, y cuando sea necesario, habrá un jefe de detall, ó teniente coronel con tres ayudantes tenientes, en Veracruz; un mayor de plaza, capitán, en Ulúa; un mayor de plaza capitán, y un ayudante teniente, en Tampico de Tamaulipas; iguales dotaciones en Matamoros y Mazatlán; un ayudante de plaza, teniente, en Perote, y otro ayudante de plaza, teniente, en Acapulco.

18. El Estado Mayor general del ejército lo compondrán los generales efectivos de division y de brigada: el número de los primeros será de diez, y el de los segundos de veinte: en este número estarán incluso los directores de las armas especiales, y el jefe de la Plana Mayor, quienes siendo de brigada, ascenderán como está prevenido para los demas generales; pero no variarán su destino.

19. Habrá un hatallon de milicia activa en Tampico de Tamaulipas: una compañía de la misma clase en Tuxpan; otra en Alvarado y Tlacotalpan; otra en Acayucan; otra en Tehuantepec; una en Jamiltepec y otra en Acapulco. El batallon

constará de cuatro compañías: cada una de éstas de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, trece cabos, tres cornetas ó tambores, y cien soldados; todas estas plazas y empleos precisamente milicianos. La plana mayor se compondrá de un comandante de batallon, teniente coronel; un primer ayudante, capitán; un segundo ayudante, teniente; con ascenso á primer ayudante, capitán: estos tres empleos veteranos; un subayudante subteniente miliciano; un capellan idem; un armero y un cabo de cornetas ó tambores.

20. Cada compañía de las sueltas constará de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, trece cabos, un pífano, dos tambores y cien soldados, todos milicianos.

21. Los comandantes generales de las demarcaciones de estas milicias, serán los subinspectores, y estarán sujetas en todo lo militar á las mismas reglas que las permanentes cuando se hallen sobre las armas. Estando en receso, se entenderán con la Plana Mayor. No habrá juzgado privativo de milicias.

22. El jefe de la Plana Mayor propondrá al supremo gobierno la formacion de los cuerpos de infantería, de caballería, y de milicia activa, embebiendo en cada batallon permanente á los que existan de la última, que ahora deben suprimirse, proponiendo los jefes y oficiales que sean más á propósito, y procurando conservar en sus destinos á los oficiales que han de ser la base de la nueva formacion, aun cuando sean de milicia activa. Los batallones ligeros por su orden, serán: 1, 2, 3, 4 de línea, el que antes era 1º de línea, será 5º, el 2º 6º, y así los demas. Los cuerpos de milicia activa se embeberán, ó servirán de base para la formacion del batallon permanente que le toque, si faltaren permanentes. Lo mismo se hará con los cuerpos de caballería, debiendo los ligeros y coraceros servir de base por su orden, y de la propiamente de la infantería los de la milicia